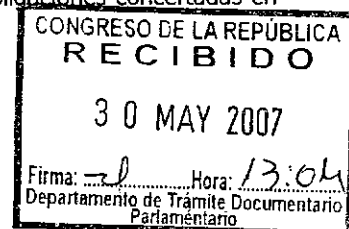




Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 1194/2006-CR, que propone modificar el artículo 1237° del Código Civil, relativo al pago de obligaciones concertadas en moneda extranjera.



Señora Presidenta:

Ha venido para Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el Proyecto de Ley N° 1194/2006-CR, de autoría de los señores Congresistas: Yonhy Lescano Ancieta, Víctor Andrés García Belaúnde, Alberto Andrade Carmona, Carlos Bruce Montes de Oca, Alda Lazo Ríos de Hornung, Rosario Sasieta Morales, que proponen modificar el artículo 1237° del Código Civil, relativo al pago de obligaciones concertadas en moneda extranjera.

I. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de Ley 1194/2006-CR**, plantea la no exclusión del uso de la moneda nacional como medio de pago de las obligaciones civiles, incluida aquellas que se hubiesen concertado originalmente, en moneda extranjera, a cuyo efecto se propone:

- Eliminar la frase **"salvo pacto en contrario"** contenida en el segundo párrafo del artículo en referencia, que actualmente faculta a las partes a convenir que el pago de la obligación se realizará obligatoriamente en moneda extranjera; y,
- Restablecer, por el contrario, la nulidad de todo convenio destinado a impedir el uso de nuestro signo monetario, consignando en el mismo párrafo que **"es nulo todo pacto en contrario"**, planteamiento que inserta en el proceso de desdolarización de nuestra economía.

Además, adiciona un cuarto párrafo a dicho artículo que dispone que el Banco Central de Reserva dictará las normas que garanticen la aplicación de la norma.

II. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

El texto vigente del artículo 1237° del Código Civil, permite que las obligaciones concertadas en moneda extranjera, puedan pagarse a elección del deudor, en moneda nacional, salvo pacto en contrario. En tal sentido, el Proyecto de Ley materia de análisis, propone eliminar las "limitaciones legales" contenidas en dicho artículo, que impiden que las obligaciones civiles concertadas en dólares, puedan pagarse en soles, confiriéndole el carácter de nulo a todo pacto que impida el pago en moneda nacional.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 1194/2006-CR, que propone modificar el artículo 1237° del Código Civil, relativo al pago de obligaciones concertadas en moneda extranjera.

En ese sentido, se esquematiza la actual legislación con el texto sustitutorio propuesto, conforme se detalla a continuación:

Cuadro Comparativo entre la Actual Legislación y el Texto Legal Propuesto, respecto al Artículo 1237° del Código Civil

LEGISLACION VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<u>Código Civil</u> Artículo 1237.- Pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales. Salvo pacto en contrario , el pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación. En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si no hubiera mediado pacto en contrario en lo referido a la moneda de pago y el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que el pago en moneda nacional se haga al tipo de cambio de venta en la fecha de vencimiento de la obligación, o al que rija el día del pago.	<u>Código Civil</u> Artículo 1237.- Pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales. El pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación. Es nulo todo pacto en contrario. En el caso previsto por el párrafo anterior, si el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que la deuda sea pagada en moneda nacional según el tipo cambio de venta para el día de vencimiento de la obligación, o el que rija el día del pago. El Banco Central de Reserva del Perú, dictará las normas que sena convenientes para los efectos de la mejor aplicación del presente Artículo.

Se debe señalar que el artículo 1237° del Código Civil vigente permite que las partes contratantes de una obligación en moneda extranjera acuerden que el pago de ésta sea pactado en dicha moneda. La propuesta legislativa, no permite ese acuerdo obligando al acreedor a aceptar el pago de la deuda en moneda extranjera o en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación.

Dentro de este contexto, se debe precisar que el texto original del artículo 1237° CC, contenía fórmula similar, a la que se pretende instituir mediante el proyecto en análisis, en efecto, dicho artículo prohibía pactar en la misma moneda el pago de una deuda asumida. Sin embargo, fue modificado mediante D.L. No.25878, de 26 de noviembre de 1992, que admite dicho pacto, texto que no ha sido materia de objeciones, ni ha dificultado el tránsito monetario y que viene normando sin ninguna dificultad.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 1194/2006-CR, que propone modificar el artículo 1237° del Código Civil, relativo al pago de obligaciones concertadas en moneda extranjera.

Precisamente y a mayor abundamiento, el jurista Felipe Osterling Parodi, analizando el texto original del Código Civil que hoy se pretende restituir señala que:

*"la segunda parte del artículo 1237 permite al deudor pagar la obligación en la propia moneda extranjera estipulada, o en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación. **Se trata en consecuencia, de una obligación facultativa. El día de vencimiento de la obligación, cuando el deudor debe efectuar el pago, éste puede optar por la entrega de la moneda extranjera pactada – que está in obligatione- o por la entrega de moneda nacional – que está in facultate solutione- al tipo de cambio de venta de ese día**"*¹.

En vista a lo expuesto, no se puede obligar al acreedor a aceptar que el pago de la obligación en moneda extranjera se realice en otra, distinta a la pactada, o sin acuerdo previo entre las partes, es más limitando que puedan concertar sobre el mismo.

Por otro lado, respecto al texto del artículo 1237 de la iniciativa legislativa, ésta tiene similar redacción al texto original sólo con las excepciones siguientes:

- En la parte inicial del numeral, en lugar de señalarse, como lo hacen el texto anterior y el vigente, a la **"concertación" o acuerdo de las partes**, se propone modificar por **"contraerse"**, por lo que la norma resulta referida o dirigida, sólo al deudor, quien es la parte que "contrae" la obligación; generando así la posibilidad de interpretar que se trata de una norma legal que sólo obliga en ese extremo al deudor, más no al acreedor; lo que debería evitarse y, en su lugar, mantenerse el mismo texto y término utilizado desde 1984 a la fecha.
- **Se propone cambiar el término "fecha de vencimiento" por "día de vencimiento"**. Hay que precisar que durante la vigencia de la norma, no ha habido ninguna molestia, ni ha causado ningún problema, ni en los equilibrios

¹ OSTERLING PARODI FELIPE "Las Obligaciones", Biblioteca para leer el Código Civil Volumen VI. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 1988, Lima, pag. 136.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 1194/2006-CR, que propone modificar el artículo 1237° del Código Civil, relativo al pago de obligaciones concertadas en moneda extranjera.

macroeconómicos ni tampoco en las relaciones ni entre particulares ni entre bancos con particulares ni entre el Estado con los particulares.

- Se agrega un párrafo final, disponiendo que el BCR “....**dictará las normas que sean convenientes para los efectos de la mejor aplicación del presente artículo**”. Al respecto, es necesario mencionar que la finalidad del Banco Central de Reserva (BCR), es preservar la estabilidad monetaria, regular la cantidad de dinero, administrar las reservas internacionales, emitir billetes y monedas e informar sobre las finanzas nacionales (Artículo 2° de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26123) por lo que **no sería adecuado que dicte normas complementarias acerca del artículo 1237° del Código Civil que regula las relaciones entre acreedores y deudores en general; y no solo las que se establecen con los bancos**. Además, la facultad que se propone conceder al BCR, genera el riesgo de que dicho Banco Emisor establezca controles de cambio, o fije tipos de cambio para los fines del Art.1237 CC que no coincidan con los tipos de cambio del mercado, los mismos que se fijan libremente.

III. IMPACTO CONSTITUCIONAL

La modificación propuesta, respecto al artículo 1237° del Código Civil, **atenta contra la autonomía de la voluntad de las partes y contra la libertad de contratar regulada en el artículo 2°, literal 14)² de la Constitución**, ya que ésta impide que se pueda acordar la moneda en que el deudor efectuará el pago de la obligación contraída.

² Constitución Política de 1993

“Artículo 2°.-

Toda persona tiene derecho:

(...)

14) A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público”.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 1194/2006-CR, que propone modificar el artículo 1237° del Código Civil, relativo al pago de obligaciones concertadas en moneda extranjera.

Además, también **contraviene la norma constitucional, consagrada en el artículo 58° de la Carta Magna** ³, que dispone, que la iniciativa privada es libre y que se ejerce en una economía social de mercado. En este sentido, el Estado no debe intervenir en regular el mercado y las relaciones privadas de los que participan en el mismo, mientras estas funcionan adecuadamente y no vulneran el orden público.

Del mismo modo, el proyecto de ley en mención, no considera a los contratos o acuerdos vigentes establecidos al amparo del artículo 1237° del Código Civil, lo que **podría vulnerar el artículo 62° de la Constitución Política**, que consagra que *"La libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes y otras disposiciones de cualquier clase..."*

En vista a lo señalado, se transgrede la situación de los contratos vigentes antes de la promulgación de la propuesta legislativa, ya que si estos disponen el pago de la obligación en moneda extranjera, el deudor, ya no estaría obligado a cancelar en los términos acordados, sino en moneda nacional o extranjera, a su elección.

Por su parte, la propuesta vulnera el Artículo 64° ⁴ de la Constitución Política de 1993, que prescribe la garantía de libre tenencia y disposición de moneda extranjera, lo que equivale al derecho de mantenerla en el poder de uno y de utilizarla como medio de pago o como bien de cambio: comprarla o venderla.⁵

IV. OPINIÓN

- **Asociación de Bancos del Perú -ASBANC**

³ Constitución Política de 1993

"Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura".

⁴ Constitución Política de 1993

"Artículo 64.- El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera."



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 1194/2006-CR, que propone modificar el artículo 1237° del Código Civil, relativo al pago de obligaciones concertadas en moneda extranjera.

Mediante Oficio N° C0093-2007-GG-ASBANC, del 25 de abril del 2007, ASBANC emite opinión desfavorable respecto a la propuesta, señalando entre otros aspectos que “ la desdolarización es un fenómeno de incremento de credibilidad en la moneda nacional. Que además existe un claro proceso de desdolarización en función a la estabilidad y rendimiento de la moneda nacional. Así, desde diciembre de 1993 a marzo de 2007, la dolarización de los depósitos totales se redujo en 20 puntos porcentuales, pasando de 81% a 61%. De otro lado, en similar período de análisis, la dolarización de las colocaciones brutas disminuyó en 17 puntos porcentuales, de 82% a 65%. Asimismo, que de aprobarse este proyecto el riesgo cambiario se traslada a la entidad financiera. (...) Además establecer una excepción y obligar a las empresas del sistema financiero a pagar las obligaciones de su cargo en la misma moneda extranjera, resultaría inconstitucional; pues se estaría introduciendo un tratamiento distinto y discriminatorio en razón de la persona, así como se crearía un descalce para las empresas del sistema financiero de efectos imprevisibles. Un régimen que obligue a las empresas del sistema financiero a pagar las obligaciones en moneda extranjera de su cargo en la misma moneda, debería también establecer que las empresas del sistema financiero si pueden pactar el pago de sus acreencias en la misma moneda extranjera, con lo que ésta propuesta sería aplicable solamente para el sector extra bancario; lo que tampoco vemos como conveniente para nuestra economía”.

V. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70° inciso c) del Reglamento del Congreso, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda por Mayoría la **NO APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 1194/2006-CR, y su envío al archivo.

Dado en la Sala de Comisión, a los veintidós días del mes de mayo de 2007

⁵ Idem 3.

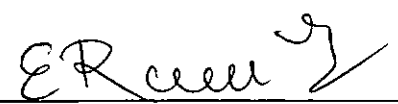


Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

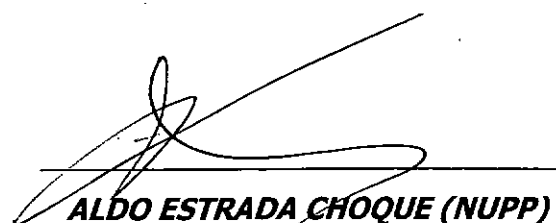
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 1194/2006-CR, que propone modificar el artículo 1237° del Código Civil, relativo al pago de obligaciones concertadas en moneda extranjera.

_____ 
RAÚL CASTRO STAGNARO
Presidente (UN)

_____ *voto en contra*
FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Vicepresidente (GPN)

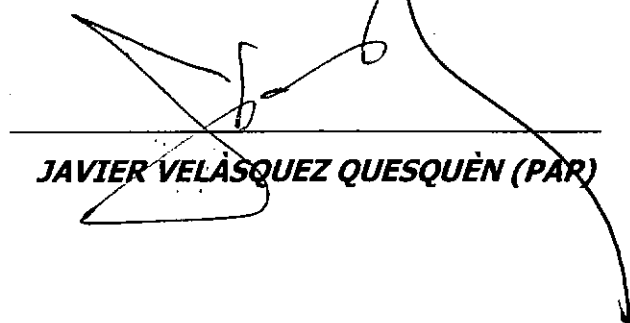
_____ 
ELÍAS RODRÍGUEZ ZAVALA
etario (PAP)

_____ *abstención*
VÍCTOR MAYORGA MIRANDA (NUPP)

_____ 
ALDO ESTRADA CHOQUE (NUPP)

_____ 
CAYO CESAR GALINDO SANDOVAL (GPN)

_____ *licencia*
JUANA HUANCHUARI PAUCAR (GPN)

_____ 
JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN (PAR)

_____ **MAURICIO MULDER BEDOYA (PAP)**



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley Nº 1194/2006-CR, que propone modificar el artículo 1237º del Código Civil, relativo al pago de obligaciones concertadas en moneda extranjera.

TULA BENITES VÁSQUEZ (PAP)

ELSA CANCHAYA SÁNCHEZ (UN)

VÍCTOR SOUSA HUANAMBAL (GPF)

SANTIAGO FUJIMORI FUJIMORI (GPF)

ROSARIO SASIETA MORALES (AP)

MIEMBROS ACCESITARIOS:

EDGARD REYMUNDO MERCADO (NUPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

JOSÉ VEGA ANTONIO (NUPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

MARTHA ACOSTA ZÁRATE (GPN)
MIEMBRO ACCESITARIO

HILARIA SUPA HUAMÁNH (GPN)
MIEMBRO ACCESITARIO



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley Nº 1194/2006-CR, que propone modificar el artículo 1237º del Código Civil, relativo al pago de obligaciones concertadas en moneda extranjera.

LUIS FALLA LAMADRID (PAP)
MIEMBRO ACCESITARIO

GUIDO LOMBARDI ELÍAS (UN)
MIEMBRO ACCESITARIO

YONHY LESCANO ANCIETA (AP)
MIEMBRO ACCESITARIO

CECILIA CHACON DEVETTORI (GPF)
MIEMBRO ACCESITARIO

ROLANDO REATEGUI FLORES (GPF)
MIEMBRO ACCESITARIO

ALEJANDRO REBAZA MARTELL (PAP)
MIEMBRO ACCESITARIO



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
ASISTENCIA

Vigésima Quinta Sesión Ordinaria

Período Anual de Sesiones 2006-2007

martes 22 de mayo de 2007

Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea" H: 15:00 pm

RAÚL CASTRO STAGNARO
Presidente (UN)

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Vicepresidente (GPN)

ELÍAS RODRÍGUEZ ZAVALA
Secretario (PAP)

VÍCTOR MAYORGA MIRANDA (NUPP)

ALDO ESTRADA CHOQUE (NUPP)

CAYO CÉSAR GALINDO SANDOVAL (NUPP)

JUANA HUANCAHUARI PAUCAR (GPN)



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

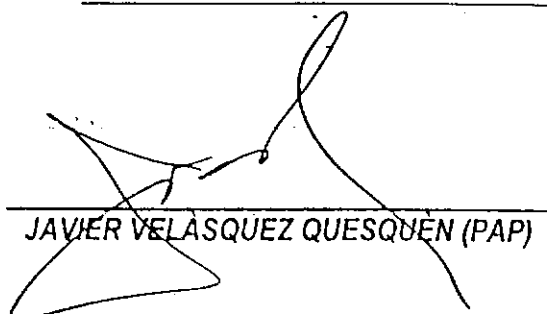
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
ASISTENCIA

Vigésima Quinta Sesión Ordinaria

Período Anual de Sesiones 2006-2007

martes 22 de mayo de 2007

Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea" II: 15:00 pm



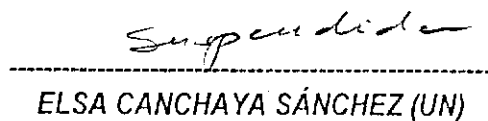
JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN (PAP)



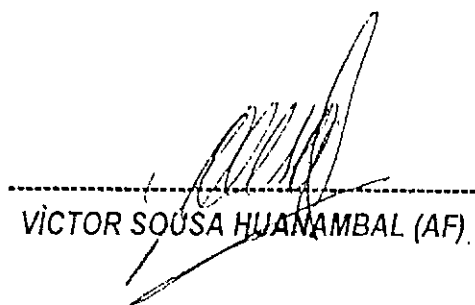
MAURICIO MULDER BEDOYA (PAP)



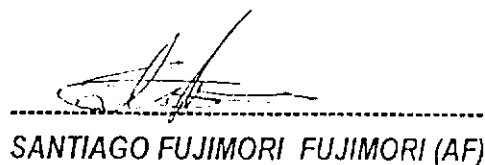
TULA BENITES VÁSQUEZ (PAP)



ELSA CANCHAYA SÁNCHEZ (UN)



VÍCTOR SOUSA JUANAMBAL (AF)



SANTIAGO FUJIMORI FUJIMORI (AF)



ROSARIO SASIETA MORALES (AP)



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
ASISTENCIA

Vigésima Quinta Sesión Ordinaria
Periodo Anual de Sesiones 2006-2007
martes 22 de mayo de 2007
Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea" II: 15:00 pm

ACCESITARIOS:

EDGARD REYMUNDO MERCADO (NUPP)

JOSÉ VEGA ANTONIO (NUPP)

MARTHA ACOSTA ZARATE (GPN)

HILARIA SUPA HUAMAN (GPN)

LUIS FALLA LA MADRID (PAP)

GUIDO LOMBARDI ELIAS (UN)

YONHY LESCANO ANCIETA (AP)

CECILIA CHACON DEVETTORI (AF)

ROLANDO REATEGUI FLORES (AF)

ALEJANDRO REBAZA MARTELL (PAP)